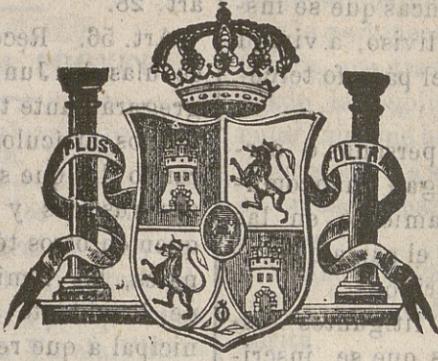


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

NUM. 2.803.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN VALLADOLID.

Lista de donativos con destino al fondo nacional para alivio de los inútiles y huérfanos de la guerra civil, entregados en esta Sucursal por el cuerpo de Obras públicas de esta provincia en el día de la fecha.

Pesetas. Ct.s

Suma anterior.	3002'75
El cuerpo de Obras públicas de esta provincia.	89
TOTAL.	3091'75

Valladolid 30 de Setiembre de 1876.—El Director, Gerónimo M. Sangrós.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO

DE LOS AMILLARAMIENTOS.

(CONTINUACION.)

Art. 39. Del mismo modo y en la misma clase de cédulas se ins-

cribirán como una sola finca los paseos, jardines, rondas y demás terrenos que, estando inmediatos á las poblaciones y siendo del comun de vecinos, no tengan mas aprovechamiento que la distraccion ó desahogo gratuito de aquellos.

Las fincas de esta clase que tengan además otro cualquier aprovechamiento, asi como los terrenos de aprovechamiento comun que sirvan para apacentar los ganados, se inscribirán en la misma clase de cédulas, pero con separacion individual, y anotando en la casilla correspondiente el aprovechamiento que tengan.

Art. 40. Las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales, y tengan el carácter de generales, provinciales, municipales ó pertenezcan á cualquier Sociedad ó individuo, se inscribirán tambien en las cédulas destinadas á las fincas rústicas; pero figurará como una finca la parte de via comprendida en cada término municipal, y se hará la inscripcion en la forma prevenida en el art. 36.

Art. 41. Los edificios, sea cualquiera su destino, su situacion y la materia y forma con que esten contruidos, se calificarán de fincas urbanas, y se inscribirán en la cédula correspondiente; reputándose como una sola finca la que tenga una sola puerta de entrada, aun cuando se distinga por mas de un número de gobierno.

La existencia de puertas de carros, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas no alterará la unidad de la finca, cuando su construccion, segun los usos de cada localidad, no determine una separacion marcada y evidente.

Art. 42. La extension superficial de los edificios dentro de las poblaciones será para los efectos de este reglamento la contenida entre los límites exteriores de sus muros divisorios de la via pública y las líneas medianeras de sus co-

lindantes, cuando los haya. En despoblado será la circunscrita por las líneas de sus muros exteriores y los edificios colindantes, si los hubiere.

Art. 43. Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado, sirven de albergue á guardas y pastores, no se considerarán nunca como fincas urbanas, y si como parte integrante de las rústicas á que esten afectas.

Art. 44. Cuando un edificio esté destinado á dos ó mas usos y deba inscribirse en la declaracion como una sola finca, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41, se anotará todo él en la casilla correspondiente al destino que ocupe mayor extension superficial.

Art. 45. Los parques, jardines, y huertas y huertos y cualquiera otro local de propiedad particular destinado al desahogo, que se hallen situados en lo interior de las poblaciones con independencia de cualquier otro edificio y con entrada propia y exclusiva, se inscribirán en las cédulas destinadas á las fincas urbanas.

Si se comunican interiormente con algun edificio formando parte accesoria del mismo, no se inscribirán separadamente; pero se tomará en cuenta su extension superficial al tiempo de fijar en la casilla respectiva la del edificio de que son accesorios.

Art. 46. Los puentes y barcas de pasaje con establecimiento fijo, se inscribirán en las cédulas de fincas urbanas, de conformidad á lo dispuesto en el art. 41.

Art. 47. Los edificios destinados á palomares se comprenderán tambien entre las fincas urbanas; pero bajo inscripcion particular, aun cuando estén incluidos en otro edificio cualquiera.

Si formasen parte integrante del mismo edificio, se inscribirán con este, haciéndose la debida expresion en la cédula.

Art. 48. Aunque la unidad métrica legal para las fincas rústicas es la hectárea, segun establece el art. 16 de este reglamento, podrán los particulares determinar la cabida ó superficie de sus respectivas fincas con las medidas agrarias que consten en las escrituras ó documentos de adquisicion ó en las usuales del pueblo, tales como la fanega, aranzada, obrada, yugada, dia de bueyes, dia de labor, cahizada, tahulla, jornal, mojada, vesana, ó cualesquiera otras medidas, con sus correspondientes fracciones adoptadas en la localidad.

Art. 49. Respecto de las fincas urbanas podrá tambien determinarse su cabida, en vez de metro, por varas, piés, palmos, etc., conforme á la medida que se use en la respectiva localidad.

Art. 50. La inscripcion de las fincas rústicas en las cédulas ó declaraciones respectivas se hará con sujecion al modelo número 1.º y á las reglas siguientes:

1.ª Despues de llenar los claros ó huecos de la cabeza de la cédula, se comprenderá una á una y sucesivamente todas las fincas rústicas, empezando por las de regadío, y siguiendo con las de secano que el dueño, poseedor ó representante tenga en el término del pueblo ó en la seccion en que se haya dividido.

2.ª Cada finca será descrita taxativamente, y por lo mismo se consignará en la casilla primera de la cédula la clase de la finca, expresando si es una tierra, huerta, olivar, monte, dehesa, prado, viña, etc.

3.ª En la casilla siguiente se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; si no le tiene se rayará horizontalmente la casilla.

4.ª En la tercera se expresará el pago ó termino en que radique cada finca.

5.ª En la cuarta casilla se consignará el cultivo ó aprovecha-

miento á que está destinada la finca.

6.^a En la quinta se hará la determinación precisa de los linderos de la finca por los cuatro vientos cardinales.

7.^a En la sexta casilla se fijará con toda exactitud y en letra la cabida de cada finca, expresándola en hectáreas, ó en fanegas, aranzadas, tahullas, mojadadas, etc., según se acostumbre en la respectiva localidad, como autoriza el artículo 48.

Y 8.^a En la séptima casilla se consignará su valor en capital ó venta, y la renta anual.

Art. 51. Las fincas urbanas se inscribirán en las cédulas destinadas al efecto (modelo núm. 2.^o), teniendo presentes las siguientes reglas.

1.^a Comprenderá la cédula todos los edificios que el declarante tenga, posea ó administre en el pueblo ó en la sección de pueblo donde radiquen, uno después de otro, comenzando por los de poblado y siguiendo por los de despoblado, y en poblado empezando por las calles más principales y siguiendo por las subalternas y de inferior orden.

2.^a Cada finca se determinará expresando en la casilla primera de la cédula si una casa, habitación, fábrica, almacén, almazara, molino etc.,

3.^a En la casilla segunda se pondrá el nombre de la finca, si le tiene; y no teniéndole, se rayará horizontalmente la casilla.

4.^a En la tercera casilla se fijará la situación de la finca, expresando, respecto de la que se halle situada en poblado, la calle y el número de gobierno con que esté señalada. Cuando la finca se halle situada en despoblado se pondrá en la casilla, en vez de la calle y número, el nombre del pago ó término en que la finca radique.

5.^a En la cuarta casilla se expresará en letra el número de pisos de que conste cada finca, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.^a En la quinta se consignará, también en letra, la extensión superficial de la finca, ó sea el número de metros, varas, pies, palmos, etc., cuadrados que contenga.

7.^a En la sexta se expresará de la misma manera el valor en venta de la finca y su renta anual.

Y 8.^a En la séptima casilla se expresarán los linderos, consignando, en cuanto á las fincas que esten en poblado, el de la derecha, el de la espalda y el de la izquierda, puesto que el de su frente será la calle en que estén situadas; y expresando, respecto de las que se hallen en despoblado, los que correspondan á los cuatro vientos cardinales.

Art. 52. Se harán constar en ambas clases de cédulas las circunstancias ó datos siguientes:

1.^o Los nombres de todos los condueños de las fincas que se inscriban como pro indiviso, á virtud de lo mandado en el párrafo tercero del art. 24.

2.^o Los de las personas ó corporaciones que tengan mancomunidad de aprovechamiento en las fincas de que trata el párrafo quinto del artículo referido.

3.^o Los de los litigantes respecto de las fincas que se inscriban en la forma prevenida en el párrafo sexto del mismo.

4.^o La causa porque los Alcaldes hagan la inscripción de las fincas de que trata el párrafo sétimo del artículo citado.

5.^o Los pueblos cuyos términos están confundidos ó por deslindar en el caso á que se refiere el artículo 37.

6.^o Las clases de cultivo doble á que simultáneamente esté destinada la finca en el caso á que se refiere el art. 35.

7.^o Y por último, el doble objeto á que esté destinado el edificio en el caso previsto en el artículo 44.

Art. 53. Si alguna de las personas obligadas á llenar las cédulas no supiera escribir con claridad, ó estuviese imposibilitada de hacerlo, lo verificarán los encargados de recogerlas con los datos que faciliten los interesados, que serán siempre responsables del contenido de las cédulas.

En el caso indicado en el párrafo anterior, el agente encargado de recoger la cédula, y que la suscriba, expresará como antefirma la razón ó motivo de hacerlo, y la firmarán además dos testigos requeridos al efecto por dicho agente.

Art. 54. Las personas á quienes se hayan repartido ejemplares de cédulas que no posean ni administren fincas de la clase á que la cédula ó cédulas correspondan, estamparán en estas la siguiente declaración:

«No poseo ni administro finca alguna de la clase á que pertenece la presente cédula en este distrito municipal.»

Si las poseyeran ó administrasen en otra localidad añadirán: «pero sí en el pueblo de....., correspondiente al partido judicial de....., en esta provincia, ó en la provincia de.....»

A continuación pondrán la fecha y su firma, ó la de algún vecino á ruego suyo si no supieron firmar.

Art. 55. En los días que las Juntas municipales señalen, dentro del plazo fijado con sujeción á lo que establece el art. 23, las cédulas, ya extendidas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, valiéndose de las listas que sirvieron para distribuir las, y que se les entregarán de nuevo, con las adiciones hechas en el caso

previsto en el párrafo segundo del art. 28.

Art. 56. Recogidas que sean las cédulas, las Juntas municipales segregarán ante todo las de que tratan los artículos 29 y 30, y separando las que solo contengan fincas rústicas y urbanas que radiquen en otros términos jurisdiccionales, las remitirán por conducto del Presidente al de la Junta municipal á que respectivamente correspondan. La remesa se verificará dentro de los cinco días siguientes al de la recogida de las cédulas, por medio de oficio en que se consignará en letra el número de las que se remiten, y á correo vuelto se acusará por quien corresponda el recibo, expresando también en letra el número de las cédulas recibidas.

Art. 57. Reunidas las cédulas pertenecientes á cada Municipalidad se clasificarán en carpetas en esta forma:

1.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas rústicas, que contenga todas las inscritas de esta clase.

2.^o Carpeta de cédulas de inscripción de fincas urbanas que á su vez contengan las de dicha clase.

3.^o Carpeta correspondiente á fincas rústicas, cuyas cédulas sean negativas en la forma que determina el art. 54.

Y 4.^o Carpeta de fincas urbanas que se hallan en igual caso que las del párrafo anterior.

Art. 58. En todas las cédulas comprendidas en cada una de las carpetas de que trata el artículo precedente, se estampará el sello de la Municipalidad respectiva: luego se colocarán las cédulas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes, ó del cargo del funcionario que las haya suscrito, y todas se numerarán, debiendo ser el mismo el número de cada cédula y el de su duplicado. Después se hará constar en cada una de las ocho carpetas el número de las cédulas que contenga, por medio de una certificación que suscribirán todos los Vocales de la Junta, en la siguiente forma:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que la presente carpeta contiene.... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el.... (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que

(1) Se escribirá la cantidad en letra.
(2) Se escribirá también en letra la cantidad.
(3) En idéntica forma se redactarán las certificaciones correspondientes á fincas urbanas.

las suscriben (1) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los Vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la Junta municipal extenderá otra certificación, firmada también por todos sus Vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (2).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el Presidente de la Junta municipal remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El Jefe de la Administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo se le dará en el acto á la persona que verifique la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus respectivas carpetas quedarán en poder de la Junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente.

Sección tercera.
DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las Juntas municipales y las Comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros; uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la Municipalidad, ó el de la Comisión de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo núm. 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujeción al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

(1) En las carpetas referentes á cédulas negativas concluirá la certificación en estos términos: «que no poseen ni administran fincas de ninguna clase en este distrito municipal.»

(2) Véanse los artículos 129, 130, 201, 202 y 204.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos para el solo objeto de su mas fácil manejo, y por lo tanto, con foliación correlativa

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la Junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subsanará la omisión aumentando las hojas que sean necesarias.

Después se foliarán todas las de los registros, se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la Municipalidad.

«La Junta municipal de este distrito:

Certifica que en el presente registro, compuesto de (1) tomos con (2) folios, referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declarará bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).

(Fecha y firma de todos los Vocales (5).

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes, quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la Junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia Junta por conducto del Gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al Jefe de la Administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos referidos se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, según lo prevenido en el mismo.

(Se continuará.)

- (1) Se escribirá en letra la cantidad.
- (2) Idem.
- (3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.
- (4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: con excepción de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, según aparece de la certificación remitida á la Administración económica en....
- (5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.796.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura en su caso de Serapio Varela Villaruel, natural de Palazuelo de Vedija, de oficio fundidor y de 32 años de edad, y caso de ser habido le pondrán sin demora á disposición de este Gobierno.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Mata Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.797.

Habiendo desaparecido del pueblo de Valdunquillo, donde residen sus padres, el joven Eusebio Perez Aparicio, de 16 años de edad, pelo castaño, ojos idem, nariz afilada, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detencion, y caso de ser habido le remitan á disposición del Alcalde de dicho Valdunquillo.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.798.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura en su caso de Celestino Esteban Valcabado, natural de San Martin de Rubiales, fugado de la cárcel de Fuentecen, de oficio chocolatero, y caso de ser habido le pondrán sin demora á disposición de este Gobierno.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.799.

Habiendo puesto en conocimiento de este Gobierno la Alcaldía de esta capital que por la de barrio de las afueras del Carmen se recogió el día 25 de Agosto último un pollino desmandado, cuyas señas se expresan á continuación, sin que hasta el presente se haya presentado persona alguna á reclamarle, he dispuesto hacerlo público por medio de este Boletín oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerle en la posada de Vicente Paniagua, sita en las referidas afueras, solventando los gastos de ali-

mentacion y demás que haya ocasionado, justificando previamente que le pertenece; en la inteligencia de que trascurridos ocho días desde la publicación de esta circular, sin que haya sido reclamado se procederá á su venta en pública subasta para evitar mayores gastos.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

Señas del pollino.

Pelo castaño oscuro, la barriga blanca, en el pie izquierdo tres rayas blancas, hocico blanco, entero, desherrado, bajo.

CIRCULAR NUM. 2.800.

Habiéndose perdido al peaton de Montemayor á Tudela de Duero la cartera donde conducía la correspondencia pública, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas eficaces diligencias para indagar el paradero de aquella, poniendo en conocimiento de este Gobierno el resultado que alcancen en sus gestiones si adquiriesen noticia alguna acerca de la persona en cuyo poder se encuentre la referida cartera.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

CIRCULAR NUM. 2.801.

Habiéndose fugado el día 12 del corriente de la casa paterna, sita en esta ciudad, el joven Eleuterio Lopez Langa, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Gobernador, Juan de M. Zorita.

Señas.

Edad 18 años, estatura regular, pelo rubio, ojos al pelo, nariz regular, barba nada, color bueno. Particulares: un lobanillo en un pie encima del tobillo. Viste blusa y bombacho, gorra de panilla y botas.

NUM. 2.792.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA Vieja.—E. M.

En el patio de la Capitanía general tendrá lugar el día 4 de Octubre, á la una de la tarde, la ven-

ta en pública subasta de un caballo declarado inútil para el servicio militar.

Valladolid 28 de Setiembre de 1876.—El Coronel Jefe de E. M., Hermógenes G. Samaniego.

TERCERA SECCION.

En cumplimiento de lo prevenido en la instrucción de 5 de Julio de 1853, NUM. 2.795.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO DE DESCUENTOS.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan se servirán remitir en el término de tercer día una certificación detallada de los sueldos y asignaciones que disfrutaron los empleados ó dependientes de dichos municipios en el año económico de 1874-1875.

Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION

- Alaejos.
- Alcazarén.
- Bobadilla del Campo.
- Boecillo.
- Castrodeza.
- Castrónuño.
- Cigales.
- Cistérniga.
- Cojeces del Monte.
- Fresno el Viejo.
- Genia.
- Laguna de Duero.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.
- Medina de Rioseco.
- Mojados.
- Mota del Marques.
- Mucientes.
- Nava del Rey.
- Olmedo.
- Palazuelo de Vedija.
- Pedrajas de San Esteban.
- Peñañiel.
- Pesquera de Duero.
- Portillo y su arrabal.
- Pozaldéz.
- Rueda.
- San Miguel del Arroyo.
- San Pedro de Latarce.
- Seca (La).
- Serrada.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Tordesillas.
- Torrecilla de la Orden.
- Torrebatón.
- Tudela de Duero.
- Valoria la Buena.
- Viana de Cega.
- Villabragima.
- Villalan.
- Villalba del Alcor.
- Villanubla.
- Villalon.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

CLASES PASIVAS.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 9.^a del Real decreto instruccion de 5 de Julio de 1853, y con el fin de que al abrirse el pago de la mensualidad que debe satisfacerse se hallen las nóminas justificadas debidamente como está dispuesto, los individuos de tan respetable clase que tengan obligacion de presentar su fé de estado y existencia ó cualquiera documento justificativo, lo verifiquen ante el oficial encargado de la formacion de las nóminas hasta el dia 5 del mes de Octubre próximo.

Valladolid 27 de Setiembre de 1876.—El Jefe de Intervencion, Joaquin Borrás.

CUARTA SECCION.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrendada se sigue expediente de abintestato de Don Luis Santos Gonzalez, Presbítero, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció en seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, á instancia de Antonio Gonzalez Vara, viudo, vecino de la Overuela, en cuyas diligencias he dispuesto se llame por edictos á los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirle en la forma correspondiente.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gonzalez Cuende.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Hago saber: que por Don Esteban Viguera y Herrero, vecino de esta ciudad, y con presentacion de la fundacion, escritura de division, fé de casamiento y óbito de Don José Viguera Conde-Pelayo, y la

de bautismo de aquel, se acudió al Juzgado proponiendo interdicto de adquirir y solicitando se le confirié la posesion de la mitad reservable del vínculo erigido por Don Francisco Viguera y Escudero, de que era inmediato sucesor y de que fué último poseedor el Don José Viguera, su padre, y dada cuenta recayó el auto que sigue:

Auto.

Por presentado con los documentos que se acompañan, póngase previamente testimonio del poder y devuélvase; y constando de aquellos que Don José Viguera era padre de Don Esteban Viguera y Herrero y poseedor del vínculo fundado por Don Francisco Viguera Escudero, de cuya mitad se pide la posesion, dese esta al Don Esteban, sin perjuicio de tercero, para lo cual se confiere comision á cualquiera de los alguaciles de este Juzgado, que la evacuará ante el presente Escribano, haciéndose saber á los inquilinos y colonos de los bienes correspondientes á la mitad reservable y que se describen en la escritura de division presentada, que reconozcan al nuevo poseedor. Lo manda y firma el Sr. D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia del partido, en Rioseco á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, doy fé.—José de la Torre y Collado.—Ante mí: Emeterio Albert.

Por virtud de lo mandado en el auto inserto se expidió con la propia fecha el oportuno mandamiento y en el siguiente dia doce del actual tomó posesion el Don Esteban Viguera de los bienes que constituyen la mitad reservable del referido vínculo en una tierra en término de esta ciudad, al pago de los Molinos de viento, sin oposicion ni protesta de persona alguna, y requerido el único colono para que le reconociese como tal poseedor, se solicitó por parte del Don Esteban la publicacion por edictos del auto en que se le mandó dar la posesion, y por otro proveido con esta fecha se estimó lo solicitado, mandando se publicase por edictos en esta ciudad y en el Boletín oficial de la provincia. Y para que los que se crean con derecho á reclamar contra la posesion conferida al Don Esteban Viguera, lo verifiquen en el interdicto de que se hace mérito, dentro del término de sesenta dias, se hace saber por medio del presente edicto.

Dado en Rioseco á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S.^a, Emeterio Albert.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.								
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	Total de ambas clases.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
21	2	2	4	1	1	2									4
22	1	1	2												1
23															
24															
25	1	1	2												2
26															
27	1	1	2												1
28				2	2	4	1								3
29	1	3	4												4
30				1	1	2									2
Total.	4	6	10	4	2	6	16	1							17

Valladolid 1.^o de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena del mes de Setiembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	1		1	2	5			5	7
22	1		2	3					3
23	1	1		2	1			1	3
24	5			5					5
25	2			2	3	1		4	6
26	2	3		5	1			1	6
27	1			1	2	1	1	4	5
28	3			3	1		1	2	5
29	1			1					1
30	2	1		3	1			1	4
Total.	19	5	3	27	14	2	2	18	45

Valladolid 1.^o de Octubre de 1876.—El Juez municipal, Cesáreo Corrales.

ANUNCIOS PARTICULARES.

UNION CASTELLANA.

La Junta ha dispuesto anunciar que desde el dia 2 de Octubre próximo queda abierta en las oficinas de la Sociedad la suscripcion para el arrendamiento de las aguas del Canal de Valladolid, con idénticas condiciones á las publicadas por la empresa del Pisuerga y á los precios siguientes:

Por medio metro cúbico (500 litros) cada 24 horas, 22 pesetas anuales.

Por un metro cúbico (1.000 litros) cada 24 horas, 40 pesetas anuales. Valladolid 29 de Setiembre de 1876.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez.

Quien quisiere tomar por su cuenta la corta, desolivo de los pinares de la Excm. Sra. Condesa de Boruos, radicantes en el término de Villanueva de Duero, puede tratar con D. Juan Losada y Lucas, vecino de la villa de Tordesillas, como Administrador de dicha Señora.